



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE CAMUY
LEGISLATURA MUNICIPAL
CAMUY, PUERTO RICO**

**ORDENANZA NUM.: 65
17MA. REUNIÓN**

**SERIE: 2024-2025
1RA. SESIÓN ORDINARIA**

“Presentada por la Administración Municipal”

PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NÚM. 89, SERIE 2021-2022, A LOS FINES DE INCORPORAR Y ACLARAR CIERTAS DISPOSICIONES SOBRE LOS TIPOS DE ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN, ESTABLECER MECANISMOS DE FISCALIZACIÓN Y ATEMPERAR CON LA LEY NÚMERO 107-2020, SEGÚN ENMENDADA, Y; PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

POR CUANTO: La Ley Número 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, en su Artículo 2.109 (c) faculta a los municipios a imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, por la construcción de obras y el derribo de edificios, entre otras. Por otro lado, amplía los poderes a los municipios para que toda obra de construcción dentro de los límites territoriales de un municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o corporación pública o instrumentalidad del Gobierno estatal o municipal o del Gobierno federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso, deberá pagar arbitrio de construcción correspondiente, previo al comienzo de la obra.

POR CUANTO: El Gobierno Municipal de Camuy mediante la aprobación de la Ordenanza Núm. 89, Serie 2021-2022, fijó los arbitrios de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio de Camuy. Por otro lado, el Gobierno Municipal de Camuy mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2, Serie 2022-2023, implementó los mecanismos de fiscalización y procedimientos para determinar el costo de la actividad de construcción para la imposición del pago de los arbitrios de construcción en los casos de contrataciones privadas en el Municipio. No obstante, la Administración Municipal de Camuy entiende necesario enmendar la Ordenanza Núm. 89, Serie 2021-2022, para incorporar y aclarar ciertas disposiciones sobre los tipos de arbitrios de construcción. Además, incorporar y establecer ciertos mecanismos de fiscalización y los procedimientos que ha de seguir el (la) Director (a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto Municipal y el personal del Departamento de Recaudaciones para determinar el costo de la actividad de construcción y/o una obra de construcción para la imposición del pago de los arbitrios de construcción en los casos de contrataciones privadas en el Municipio de Camuy a tenor con la Ley Núm. 107-2020, según enmendada.



Ordenanza Núm. 65
Serie 2024-2025
Página #2

POR CUANTO: El 17 de septiembre de 2014, se aprobó la Ley Núm. 215-2024, para enmendar ciertos artículos de la Ley Número 107, ante. Entre las enmiendas incorporadas en cuanto a arbitrios de construcción se encuentra el inciso (f) del Artículo 2.110 sobre las exenciones del Pago del Arbitrio de Construcción. A estos fines, el Gobierno Municipal de Camuy entiende necesario enmendar la Ordenanza Núm. 89, Serie 2021-2022, para atemperar la Sección 12ma, que establece las actividades exentas, con las nuevas disposiciones que se incorporaron a Ley 107, ante y, además, incorporar enmiendas técnicas y de carácter procesal para una mejor administración de la Ordenanza 89.

POR CUANTO: El Gobierno Municipal de Camuy tiene la encomienda de hacer cumplir las responsabilidades contributivas que tienen los contribuyentes y a su vez mejorar los controles internos para una sana administración municipal. La Ley 107, ante, dispone que los municipios quedan investidos a imponer contribuciones, establecer un plan de recaudaciones y tomar medidas convenientes y necesarias con el propósito de allegar los recursos necesarios para velar por el bienestar general de todos los ciudadanos. Por lo tanto, es menester que mediante la presente Ordenanza se consoliden los mecanismos administrativos de fiscalización y los procedimientos para el cobro de arbitrios de construcción para que los contribuyentes cumplan con su responsabilidad contributiva. De esta forma promovemos el desarrollo económico y las fuentes de ingresos del Municipio para continuar ofreciendo servicios de calidad a nuestros residentes y comunidades.

POR CUANTO: El Gobierno Municipal de Camuy considera que la presente legislación municipal redundante en beneficio del bienestar general de la comunidad, promueve los intereses y objetivos del Municipio en consonancia con nuestros deberes y funciones en ley y dentro de la política pública establecida por la presente Administración Municipal.

POR TANTO : **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CAMUY, PUERTO RICO REUNIDA EN SESIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2025, A TALES EFECTOS LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1RA: Se enmienda la Sección 6ta y se añade nuevo contenido de la Ordenanza Núm. 89, Serie 2021-2022 para que lea como sigue:

“SECCIÓN 6^{ta}: DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN

Actividad de Construcción Pública

Para la determinación e imposición del arbitrio de construcción el costo total de la obra será el valor total tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta o solicitud de



Ordenanza Núm. 65
Serie 2024-2025
Página #3

propuestas, o el valor total del contrato suscrito por la agencia contratante. De conformidad con la Ley, en la determinación del arbitrio a pagar, únicamente podrá deducirse el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños planos, permisos, consultoría y servicios legales.

Actividad de Construcción Privada

De conformidad con lo dispuesto en la Sección anterior, en los casos de actividad de construcción privada, se utilizará el precio total del contrato otorgado entre las partes para la ejecución de obra, siempre y cuando el (la) Director(a) de Finanzas y Presupuesto Municipal determine que el precio estipulado en el contrato corresponde razonablemente con el costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción.

En los casos que el (la) Director(a) de Finanzas y Presupuesto Municipal tenga que determinar la razonabilidad del precio estipulado en el contrato, este podrá requerir al declarante o contribuyente los siguientes documentos:

- a) Copias certificadas de las solicitudes de permisos radicados con las agencias estatales concernidas con la obra a realizarse, incluyendo todo estimado de costos y área de construcción que formen o deba formar parte de dichas solicitudes.
- b) Estimados de costos de obra, certificados por la institución que habrá de proveer el financiamiento de las mismas.
- c) Si la obra fuera canalizada a través de una agencia o instrumentalidad federal, estatal, o municipal, con el propósito de obtener subsidios, financiamientos o cualquier asistencia o participación económica, una certificación de la agencia concerniente sobre el estimado de costos sometidos y aceptados por la agencia o instrumentalidad correspondiente.



Ordenanza Núm. 65
Serie 2024-2025
Página #4

- d) Copias de las propuestas y de los planos de construcción y/o copia de todo contrato otorgado para la realización de la Obra.
- e) Cualquier otra información o documento que demuestre fehacientemente la razonabilidad del costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción.
- f) Cuando el dueño de la obra o el contratista indique que no existe un contrato formal y por escrito para la construcción del Proyecto, el (la) Director(a) de Finanzas y Presupuesto Municipal y el personal del Departamento de Recaudaciones Municipal podrán utilizar procedimientos alternos para la determinación de la actividad de construcción. A estos fines, los funcionarios concernidos deberán solicitar y evaluar documentos e información obtenida del proyecto y llevar a cabo las gestiones necesarias para determinar el costo total de la actividad de construcción. De conformidad con la Ley, en la determinación del arbitrio a pagar, únicamente podrá deducirse el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños planos, permisos, consultoría y servicios legales.

A estos fines, sin que se entienda como una limitación, el o (la) Director(a) de Finanzas y Presupuesto Municipal y el personal del Departamento de Recaudaciones Municipal podrá solicitar y realizar, entre otras gestiones, lo siguiente:

- a) Requerir la presentación del Formulario firmado sobre la Declaración de Actividad de Construcción.
- b) Solicitar copia de la "Notificación de Requisitos para la Aprobación de Permiso de Construcción" a los fines de evaluar información relevante a la obra, tal como: materiales utilizados en la construcción, área o cabida de construcción, entre otros. No obstante, el estimado de costo de la obra reflejado en dicha notificación no se utilizará para la imposición y el cobro de los arbitrios de construcción. No obstante, podrá utilizarse como base o referencia de partida en caso de que sea necesario tasar de oficio el árbitro de construcción.



Ordenanza Núm. 65
Serie 2024-2025
Página #5

- c) Solicitar copia de las propuestas y de los planos de construcción.
- d) Solicitar copia certificada del valor total adjudicado en caso de haberse celebrado subasta privada.
- e) Solicitar copia de certificaciones o permiso de construcción de cualquier agencia u organismo gubernamental pertinente, en los casos que aplique para la determinación de la actividad de construcción.
- f) Solicitar evidencia de los estimados de costos de obra, certificados por la institución financiera que habrá de proveer el financiamiento de la obra de construcción.
- g) Solicitar evidencia del costo del terreno adquirido para la construcción, edificaciones ya construidas o enclavadas, de haber alguna, en caso de que se reclame deducción.
- h) Solicitar costos de estudios, diseños planos, permisos, consultoría y servicios legales, en caso de que se reclame deducción.
- i) De conformidad con las facultades conferidas en la Ley 107, ante, el (la) Director(a) de Finanzas y Presupuesto Municipal podrá emitir una determinación administrativa estableciendo el costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción, cuando entienda conveniente y necesario realizar gestiones adicionales para determinar la razonabilidad del costo de la actividad de construcción, según la información del contrato o de la Declaración de Actividad de Construcción presentada por el dueño de la obra o por el contribuyente. A los fines de emitir la determinación preliminar de arbitrios, el (la) Director(a) de Finanzas obtendrá información del Departamento de Secretaria Municipal o del funcionario o empleado con conocimiento de proyectos, para que expida una certificación indicando si el precio estipulado en el contrato o en la declaración es razonable o para que le certifique el valor estimado para la actividad de construcción en cuestión.



Ordenanza Núm. 65
Serie 2024-2025
Página #6

- j) El (la) Director(a) de Finanzas y Presupuesto Municipal revisará anualmente su determinación administrativa en cuanto al costo razonable promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción para el Municipio. La determinación así hecha y suscrita por el (la) Director(a) de Finanzas y Presupuesto Municipal será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales.
- k) Cuando se entienda necesario visitar la obra de construcción; a estos fines se procederá según se establece a continuación:
 - (1) Preparar un expediente del caso conteniendo la dirección física del proyecto, nombre del dueño de la obra o contratista; fotos o gráficos de la obra;
 - (2) Se indicará el área total del proyecto; es decir, el área bruta de construcción expresada en metros o pies cuadrados (M2 o P2);
 - (3) Los materiales o equipos utilizados en la obra de construcción; y
 - (4) Cualquier otro procedimiento razonable que permita determinar la actividad de construcción y el arbitrio a pagar.
- l) Cualquier documento que a juicio del (de la) Director(a) de Finanzas y Presupuesto Municipal o su representante autorizado demuestre el valor total de la actividad de construcción o la razonabilidad del costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción. La enumeración anterior de gestiones o requerimientos municipales no tiene carácter taxativo.
- m) Una vez el (la) Director(a) de Finanzas y Presupuesto Municipal haga la determinación preliminar de arbitrios de construcción procederá con la notificación y cobro del arbitrio, según lo dispuesto en el Artículo 2.110 de la Ley 107-2020 y esta Ordenanza.



SECCIÓN 2DA: Se enmienda la Sección 8va. para enmendar los incisos (a), (b), (j)(3) y (n) de la Ordenanza Núm. 89, Serie 2021-2022 para que lea como sigue:

“SECCIÓN 8va: Tipos Contributivos

...
...

Tipos Especiales:

- a) Cuando la obra a realizarse vaya a utilizarse como una residencia unifamiliar, cuya construcción no sea parte de un proyecto de vivienda, condominio u otro proyecto de similar naturaleza, se aplicarán los tipos contributivos, según la tabla que se presenta a continuación:

ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN	ARBITRIO A PAGAR
Hasta \$150,000.00	Exentos
Mayor de \$150,000.01 hasta \$200,000.00	2.5%
Mayor de \$200,000.01 hasta \$250,000.00	3.0%
Mayor de \$250,000.01 hasta \$300,000.00	4.0%
Mayor de \$300,000.01	5.0%

Disponiéndose, que las tasas antes dispuestas no son de aplicación escalonada. El por ciento (%) del arbitrio a pagar se aplicará específicamente al monto tributable de la actividad de construcción.

- (1) Cualquier otra construcción nueva de segunda o más residencias unifamiliares declaradas por el mismo dueño de la obra o contribuyente, se pagará a un cinco por ciento (5%) de la actividad de construcción tributable y no se aplicará la exención de los \$150,000.00, que se establece en la referida tabla del inciso a).
- i. En los casos de que se declare una actividad de construcción que no exceda de \$150,000.00, bajo el inciso a) de esta Sección, cualquier otra actividad de construcción adicional en el mismo proyecto, propiedad o caso, que se declare dentro del término de cinco (5) años, a partir de



la fecha del recibo de pago de los arbitrios de construcción originalmente declarados y expedido por el Municipio de Camuy, no se aplicará nuevamente la exención de los \$150,000.00, que se establece en la tabla del inciso a). En estos casos y dentro del mismo término de cinco (5) años, se aplicarán los tipos contributivos del tres (3%) por ciento o (5%) por ciento, según corresponda, sobre el costo total de la obra conforme se establece en la tabla del inciso b) de esta Sección y no se aplicará la exención de los primeros \$10,000.00.

- b) Cuando la obra a realizarse se trate de reconstrucción, reparaciones, ampliaciones, demoliciones, alteraciones o mejoras a obras de residencia unifamiliar o a residencias originalmente construidas bajo el inciso (a) de esta Sección y sujeto a las disposiciones del inciso a) precedente, se aplicarán los tipos contributivos, según la tabla que se presenta a continuación:

ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN	ARBITRIO A PAGAR
Hasta \$10,000.00	Exentos
Mayor de \$10,000.01 hasta \$100,000.00	3% del costo total de la obra, después de aplicar la exención
Mayor de \$100,000.01	5% del costo total de la obra, después de aplicar la exención

Las tasas antes dispuestas no son de aplicación escalonada. El por ciento (%) del arbitrio a pagar se aplicará específicamente al monto tributable de la actividad de construcción.

- (1) Disponiéndose, que cualquier reconstrucción, reparaciones, ampliaciones, demoliciones, alteraciones y mejoras declaradas bajo este inciso, se considerarán como una misma obra o actividad de construcción si esta se ejecuta dentro de un periodo de un (1) año, a partir de la fecha de exención concedida para la actividad de



construcción original. Entiéndase, el proyecto será tratado como una sola actividad de construcción y no conllevará nuevamente la exención original concedida.

c) ...
...

j) Cuando la obra a realizarse se trate de la instalación de tuberías, cables, cable TV o cualquier otra instalación análoga, sea mediante instalaciones soterradas o no soterradas, exceptuando las construidas por el dueño dentro de su propiedad de vivienda unifamiliar, se presentará una fianza y se pagarán los arbitrios que se establecen a continuación:

(1) ...

(2) Arbitrios:

ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN	ARBITRIO A PAGAR Tipo Contributivo
Proyecto de Instalaciones No-Soterradas, exclusivamente.	10% del costo total de la actividad de construcción declarada y determinada.
Proyecto de Instalaciones Soterradas o en conjunto con No-Soterradas.	15% del costo total de la actividad de construcción declarada y determinada.

(3) En los casos que la obra o actividad de construcción bajo el inciso precedente incluya la instalación de postes, instalación de tuberías de todo tipo, soterradas o no soterradas, o la instalación de otro aditamento análogo, el contribuyente deberá declarar por



Ordenanza Núm. 65
Serie 2024-2025
Página #10

separado dicho renglón detallando los costos totales de dicha actividad. En estos casos el Municipio aplicará por separado a este renglón el arbitrio de construcción, según se dispone en el inciso precedente.

(4) ...

...

- n) Actividad de Construcción sufragada con fondos de fuentes gubernamentales o fondos gubernamentales combinados, incluyendo, fondos pareados por el Municipio. Toda actividad de construcción, incluyendo, el derribo o demolición de estructuras, que se realice por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico o instrumentalidad del Gobierno Federal, o con el Municipio, la actividad de construcción sufragada por tales fondos de fuentes gubernamentales, tributará y pagará diez por ciento (10%) de arbitrios de construcción sobre el costo total de la obra tributable; tomando el valor en la adjudicación de la subasta o el precio total del contrato otorgado por la entidad gubernamental contratante.

Disponiéndose, que cuando la actividad de construcción sea contratada por el Municipio como dueño de la obra y los fondos certificados para sufragar dicha actividad provengan de las asignaciones presupuestadas en el fondo general o fondos propios municipales, se aplicará el tipo básico (regla general) establecido en esta Sección, salvo que sea de aplicación alguna exención aprobada por la Legislatura Municipal. A los fines de esta Ordenanza, "fondos propios" significa los provenientes del Fondo General Municipal y cualquier fondo especial de recursos propios autorizado por el Municipio.

Disponiéndose, que el arbitrio de construcción municipal, según establecido en esta Ordenanza, será el vigente a la fecha de cierre de la subasta pública debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para aquellas



Ordenanza Núm. 65
Serie 2024-2025
Página #11

obras de construcción gubernamentales que no requieran subastas.

Disponiéndose, además, que en los casos de actividad de construcción que sea sufragada con fondos combinados o fondos federales, y el proyecto se haya obligado sobre la base o acuerdo de estimados o asignaciones fijas para realizar el proyecto, se aplicará el arbitrio de construcción que esté vigente a la fecha en que se apruebe la subvención o los fondos del proyecto para el Municipio, según la fecha que se acredite en documento emitido por la agencia Federal o estatal concernida.

SECCIÓN 3RA: Se enmienda la Sección 12^{ma}, para enmendar el inciso (e) de la Ordenanza Núm. 89, Serie 2021-2022 para que lea como sigue:

“SECCIÓN 12^{ma}: EXENCIONES

La Legislatura Municipal podrá eximir total o parcialmente del pago de arbitrios de construcción, mediante Ordenanza aprobada al efecto, para los siguientes casos:

a) ...
...

d) Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los programas de construcción que realice una agencia del Gobierno estatal o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del Gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, actuando a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o corporación pública o instrumentalidad del Gobierno estatal, municipal, o federal. Además, esta exención no será de aplicación a aquella actividad de construcción realizada por un contribuyente en favor de una persona natural o jurídica o entidad pública o privada, aun cuando esta última, como



dueño de la obra, sea una entidad exenta, sin que esto constituya o se pueda interpretar como un menoscabo a la exención concedida al dueño de la obra. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del Gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

SECCIÓN 4TA: Se añade una nueva Sección 15ta. y se reenumeran las Secciones siguientes de la Ordenanza Núm. 89, Serie 2021-2022 para que lea como sigue:

“SECCIÓN 15^{ta}: RADICACIÓN DE SOLICITUDES Y PAGOS DE DERECHOS

Cualquier contribuyente que solicite la concesión de algún beneficio contributivo o exención total o parcial dispuesto en esta Ordenanza, con relación a la actividad de construcción en el Municipio, lo realizará mediante la radicación de una Solicitud ante el Departamento de Finanzas y Presupuesto Municipal. Al momento de la radicación de la Solicitud, el contribuyente deberá pagar los derechos fijados más adelante, para cubrir los costos de evaluación y procesamiento de la petición. Los derechos serán satisfechos en efectivo, pago mediante mecanismos digitales o electrónicos del Municipio o mediante cheque certificado, giro postal o bancario a favor del Municipio y serán no reembolsables. Disponiéndose, que una Solicitud que se radique sin el pago de los derechos correspondientes no será atendida y será rechazada de plano.

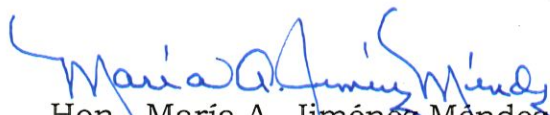
- a) Por la radicación de acuerdos de pagos, exención o beneficios contributivos en el pago de arbitrios de construcción (casos nuevos) trescientos dólares (\$300.00);
- b) Por la radicación de solicitudes para la petición de reintegro o crédito veinte por ciento (20%) de lo reclamado o doscientos dólares (\$200.00), lo que sea menor.



Ordenanza Núm. 65
Serie 2024-2025
Página #13

- SECCIÓN 5TA:** Disponiéndose, que las demás disposiciones de la Ordenanza Núm. 89, Serie 2021-2022, quedan por la presente inalteradas y ejerciendo con toda fuerza y vigor.
- SECCIÓN 6TA:** Esta Ordenanza de carácter general comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación de la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde.
- SECCIÓN 7MA:** Copia de esta Ordenanza será enviada al Departamento de Finanzas y Presupuesto Municipal, Departamento de Recaudaciones Municipal, Departamento de Planificación y Desarrollo Económico Municipal, Departamento de la Administración Municipal, Departamento de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia Municipal, Departamento de Programas Federales Municipal, Junta de Subastas Municipal, Departamento de Secretaría Municipal, Departamento de Prensa, Comunicaciones y Redes Sociales, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP), al Departamento de Estado, a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el Artículo 1.045(s) de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, así como a toda aquella dependencia gubernamental, federal, estatal y/o municipal pertinente, para su conocimiento y acción correspondiente.


Lesbia E. Chico Cordero
Secretaria Legislatura Municipal


Hon. María A. Jiménez Méndez
Presidenta Legislatura Municipal


Hon. Gabriel Hernández Rodríguez
Alcalde

Aprobada en 17ma. Reunión 1ra. Sesión Ordinaria el día 30 de junio de 2025

Firmada por el Alcalde el 1 de julio de 2025



GOBIERNO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE CAMUY
LEGISLATURA MUNICIPAL
CAMUY, PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

Yo, Lesbia E. Chico Cordero, Secretaria de la Legislatura Municipal de Camuy, Puerto Rico, por la presente CERTIFICO:

Que la que antecede es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 65 Serie: 2024-2025**, aprobada por la Legislatura Municipal de Camuy, Puerto Rico en la **17ma. Reunión 1ra. Sesión Ordinaria** celebrada el día **30 de junio de 2025** y firmada por el Alcalde el día **1 de julio de 2025**.

Se certifica además que dicha **Ordenanza** fue aprobada con la siguiente votación en la afirmativa de:

Hon. María A. Jiménez Méndez
Hon. José A. Morell Pérez
Hon. Elliot M. Cordero Hernández
Hon. Wilson J. Rosales Concepción
Hon. Manuel Hermina Cajigas
Hon. Mildred Cáceres Ramos
Hon. Tomás F. Delgado Irizarry
Hon. Antonio Román Nieves
Hon. José A. Martínez López
Hon. Pedro Morales Riollano
Hon. Fabián J. Vega Hernández
Hon. Lourdes Z. Franqui Rosa
Hon. Gloria C. López Estrella

EN LA NEGATIVA
Ninguno

ABSTENIDOS
Ninguno

AUSENTES
Ninguno

Y para que así conste expido la presente Certificación bajo mi firma y Sello Oficial del Gobierno Municipal de Camuy, Puerto Rico, hoy día 2 de julio de 2025.


Lesbia E. Chico Cordero
Secretaria Legislatura Municipal

lc